

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas  
Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220006001 (1233)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Cataño
Accionado	Cedenorte Institución Técnica-Seccional Pereira SAS representado por Jorge Enrique Giraldo Ospina

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Alberto Restrepo Zapata contra la sentencia dictada el **07 -12-2022**<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado **1** Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en

---

<sup>1</sup> Archivo 41 expediente digital de primera instancia

decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo **42** de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo **42** primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

**3.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**4-** Finalmente, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la acción popular elevada por el actor popular<sup>2</sup> en el trámite de remisión del expediente a la presente instancia, se le hace saber que no es procedente por ventilarse derechos colectivos que tienen carácter irrenunciable.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Archivo 47 cuaderno 1 instancia

Radicación: 66001310300120220006001  
Asunto: Acción popular–Admisión apelación de sentencia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
24-04-2023  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163065c2ecea96b9ebb94d5a614d43868ad4d4dbf07c4e958307845ab440057f

Documento generado en 21/04/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>